



Derechos del niño en EGIPTO

OMCT
COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del niño en EGIPTO

OMCT
COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

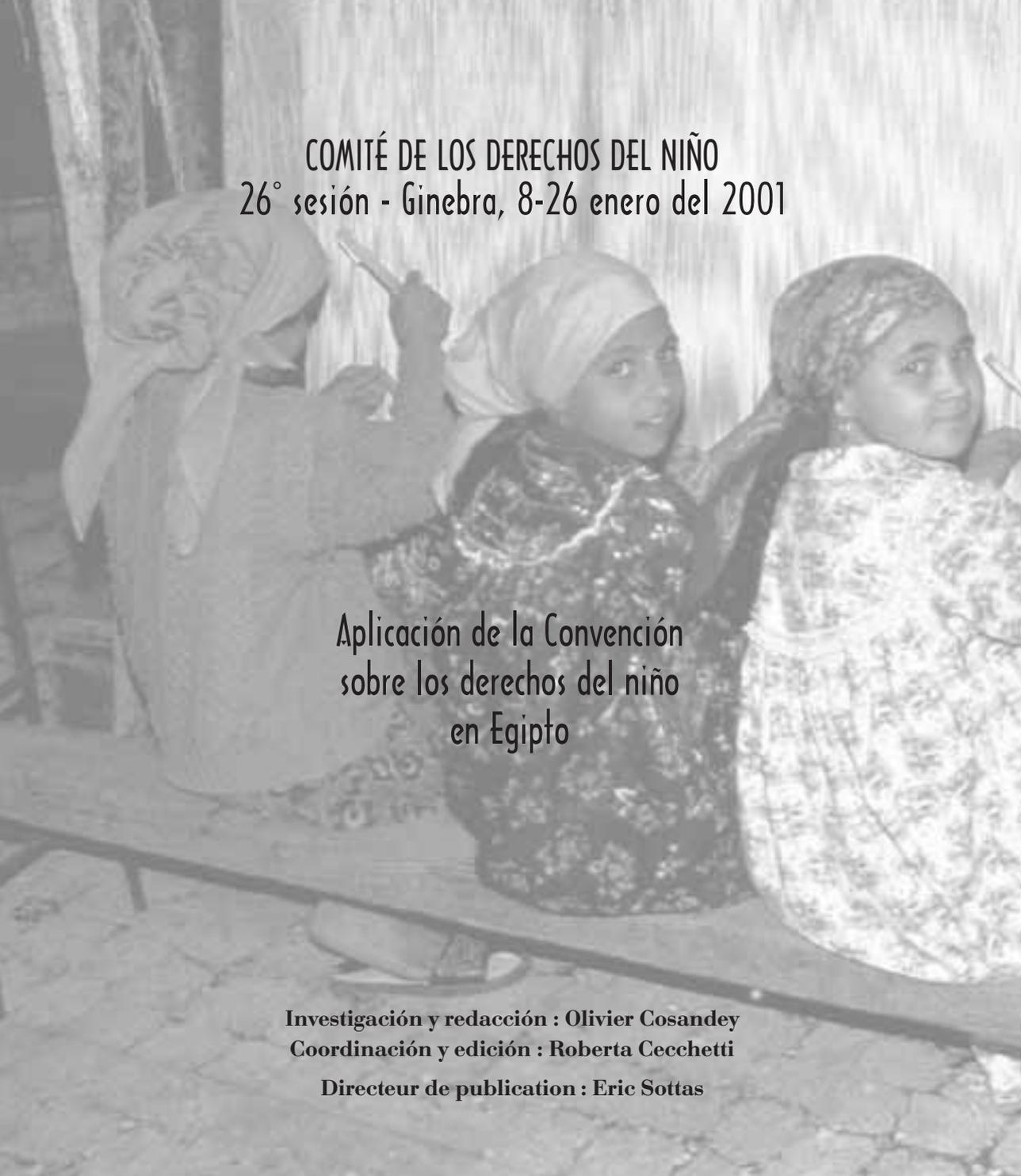
Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES	7
2. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS EN EGIPTO	11
2.1 LA NO-DISCRIMINACIÓN	11
2.2 LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA (MGF)	13
3. DEFINICIÓN DE “NIÑO”	14
4. TORTURA Y OTRAS PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	15
4.1 LA INTERDICCIÓN DE TORTURAR	15
4.2 LAS SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS CULPABLES DE TORTURA	16
4.3 LA IMPUNIDAD	18
4.4 LA NULIDAD DE LAS CONFESIONES HECHAS BAJO TORTURA	19
4.5 LA PRESCRIPCIÓN POR ACTOS DE TORTURA	19
4.6 LA PRÁCTICA	20
5. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	21
5.1 LA EDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	21
5.2 LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	22
5.2.1 LA CUSTODIA POLICIAL	22
5.2.2 LA DETENCIÓN PREVENTIVA	23
5.2.3 LA DETENCIÓN ARBITRARIA	24
5.2.4 LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN	24
5.2.5 LA DETENCIÓN FUERA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA NIÑOS	26
5.2.6 LA DETENCIÓN CON ADULTOS	26
5.3 EL PROCEDIMIENTO	26
5.3.1 LAS SANCIONES PENALES	26
5.3.2 EL ACCESO A UN ABOGADO Y LAS POSIBILIDADES DE AYUDA	27
5.3.3 LOS TRIBUNALES PARA LOS NIÑOS Y LOS PROCEDIMIENTOS	28
5.3.4 LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LOS PADRES	29
5.3.5 EL EXAMEN MÉDICO	29
5.4 LA PRÁCTICA	29
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	30



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
26° sesión - Ginebra, 8-26 enero del 2001

**Aplicación de la Convención
sobre los derechos del niño
en Egipto**

Investigación y redacción : Olivier Cosandey

Coordinación y edición : Roberta Cecchetti

Directeur de publication : Eric Sottas

Observaciones preliminares

El 6 de julio de 1990, Egipto ratificó la Convención sobre los derechos del niño, la cual entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990.

Egipto igualmente hace parte de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos que condenan la práctica de la tortura y los malos tratos de los niños, en particular. Egipto es Estado parte del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Organización mundial contra la tortura (OMCT), aprueba los esfuerzos hechos por Egipto tanto a nivel legislativo como institucional desde la entrega de su informe inicial, para poder llevar a cabo las obligaciones contraídas bajo la Convención sobre los derechos del niño (en adelante llamada la Convención). La OMCT saluda de manera particular la adopción, en 1996, del Código del niño.

Sin embargo, la OMCT señala que ciertas medidas legislativas e institucionales, que al parecer están en conformidad con la Convención, son insuficientes o representan un obstáculo para la efectiva protección de los derechos del niño, tal como está previsto en la misma Convención.

La OMCT deplora igualmente que las autoridades no hayan mencionado importantes informaciones concernientes a los derechos y al bienestar del niño, particularmente los efectos del Estado de Emergencia sobre los derechos del niño, las consecuencias del terrorismo, el derecho de recurso concedido a los niños víctimas de tortura, los medios puestos en marcha para asegurar la rehabilitación, y las penas aplicadas a los policías o agentes del Estado culpables de graves violaciones contra los niños.

Desde su institución, en octubre de 1981, el Estado de Emergencia ha sido prolongado cada vez que ha sido debatido por la Asamblea del Pueblo. El Estado de Emergencia ha sido extendido en 9 ocasio-

nes durante un periodo de 19 años y fue prolongado por otros tres años en febrero de 2000. Según la Organización Egipcia para los derechos humanos (en adelante denominada EOHR), organización miembro de la red SOS-TORTURA, la institución del Estado de Emergencia está asociada a un clima no democrático contrario a los derechos humanos, como resultado de los amplios y excepcionales poderes concedidos a la autoridad ejecutiva. La experiencia y la práctica muestran que esos poderes han sido utilizados para socavar algunos derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, los cuales a la vez son garantizados tanto por la Constitución como por las Convenciones Internacionales sobre derechos humanos ratificadas por Egipto. Entre los derechos perjudicados, los más importantes son el derecho a la vida y a la seguridad individual, el derecho a la libertad de opinión, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a reunirse pacíficamente y el derecho a un juicio justo.¹

Como dice el Comité contra la tortura en sus observaciones finales, el Estado de Emergencia, actualmente en vigor, “parece haber creado una cultura de violencia entre ciertos elementos de la policía y la fuerzas de seguridad”.² La OMCT teme las consecuencias que esta cultura de la violencia pueda tener sobre los niños.

En razón de la oposición islámica, a la cual estuvo enfrentado el gobierno, entre 1992 y 1993, este último ha impuesto una política muy represiva de arrestos y ejecuciones. Los ataques lanzados por los grupos de oposición islámica contra los turistas se han intensificado en los años recientes. Las autoridades tienen ahora como objetivo igualmente a los islamistas moderados y como resultado de ello, muchos líderes de grupos islamistas han sido arrestados y/o ejecutados. Esta política represiva ha dado origen a la cada vez mayor participación descontrolada de jóvenes en las actividades terroristas. Así, un “adolescente” figura entre los 30 hombres comparecientes ante la justicia, en noviembre de 1997, por su pertenencia al grupo armado al-Gama’a al-Islamiya.³

1 - Publicación de prensa para la EOHR, del 27 de enero del 2000.

2 - Observaciones finales del Comité contra la tortura, A/54/44/206

3 - Brett, R. And McCallin, M., “Children: The Invisible Soldiers”, segunda edición, Radda Barnen, Estocolmo, 1998, p. 236 en www.child-soldiers.org

II. Observaciones generales

2.1 La no-discriminación

La OMCT recuerda que la Convención es aplicable a todo niño que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado, bien sea nacido en el país o en el extranjero. Esto concierne a los visitantes, los refugiados y cualquier otro niño que se encuentre en el interior de las fronteras del Estado, aún sea clandestino. La aplicación de la Convención no puede, en ningún caso, estar limitada sólo a los niños egipcios, como lo sugiere el informe, que estipula que: “Las disposiciones del Código del niño se aplican al niño egipcio menor de 18 años”.⁴

El derecho egipcio estipula que la edad legal de matrimonio es de 16 años para las niñas y 18 años para los niños. Las diferencias de edad previstas en el derecho llevan a los varones a terminar sus estudios a los 18 años, mientras que las niñas pueden abandonar la educación más temprano, lo que implica que su educación está considerada como de segunda importancia. Este punto ya había sido señalado durante las discusiones acerca del primer informe presentado por Egipto, y la OMCT deplora que estas dis-

posiciones no hayan sido modificadas hasta ahora.⁵

Además, a pesar del hecho de que la ley estipula que la edad legal de matrimonio es de 16 años para las niñas y de 18 años para los niños, los matrimonios precoces de niñas continúan siendo una práctica muy difundida. En efecto, un estudio realizado por el Ministerio de Salud del Alto Egipto ha revelado que el 44% de mujeres rurales que se casaron entre 1989 y 1993 tenían menos de 16 años en el momento de su matrimonio.⁶

4 - CDN/65/Add.9 par. 52.

5 - En sus recomendaciones, el Comité insiste sobre el hecho que el principio de no – discriminación, como lo dispone el artículo 2 de la Convención, debe ser rigurosamente aplicado. Esto debería ayudar a eliminar la discriminación practicada sobre ciertos grupos de niños, en particular sobre las niñas y niños provenientes de las zonas rurales. En lo que concierne al hecho, mencionado en el informe, de la alfabetización y de la inscripción en los establecimientos escolares, el Estado podría responder de manera adecuada a los obstáculos a que enfrentan las niñas, con el fin de que ellas puedan disfrutar de su derecho de ir a la escuela; mayores medidas podrían ayudar a sensibilizar a los padres, buscando corregir estas desventajas.

6 - Laila Shukry Al-Hamamsy, “Matrimonio temprano y reproducción en dos pueblos egipcios”, citado en : OMCT “Violencia contra la mujer: un informe”, p.129

La Convención acepta implícitamente una diferencia de roles en la sociedad, entre hombres y mujeres. Los problemas surgen cuando una diferencia de roles marca igualmente el inicio de la discriminación. Una cosa es cierta: las niñas deberían tener las mismas oportunidades que los niños en la educación. En ese sentido, la invocación de sus futuros roles de esposas y madres es insuficiente a este respecto. M. Hammarberg, Informe analítico de la 66a reunión: Egipto. 28/01/93.CRC/C/SR.66

Por otra parte, la OMCT esta preocupada por la discriminación que se práctica contra los niños más vulnerables, como los niños con discapacidad, los niños de la calle, los niños refugiados y los niños en conflicto con la ley.

Los niños con discapacidad

En cuanto a los niños con discapacidad, la OMCT está preocupada por la estipulaciones del artículo 99 del Código del niño. En efecto, una traducción no oficial de ese artículo revela que un niño está expuesto a la delincuencia si está afectado por problemas mentales o psicológicos y si se puede probar, conforme a los procedimientos y las situaciones estipuladas por la ley, que ha perdido parcialmente o en su totalidad su aptitud para comprender o para escoger, de una manera tal que constituya una amenaza para su propia seguridad o para la de otros. En ese caso, debe ser llevado a un hospital especializado, conforme a los procedimientos legales. La OMCT está preocupada por el hecho de que las necesidades de los niños con discapacidades, estén tratadas dentro de la sección sobre la Justicia juvenil del código del niño, y que las medidas previstas se dirijan más hacia la privación

de libertad en detrimento de una protección especial. La OMCT recomienda que las autoridades egipcias abroguen esa disposición con el fin de excluir el estatus de discapacidad de la categoría de crimen potencial.

Los niños de la calle

La OMCT está preocupada porque, en términos del artículo 96 del Código del niño, un menor puede ser considerado delincuente si vive en la calle o en lugares no adecuados para vivir y/o si recoge cigarrillos u otro tipo de basura en la calle.

La OMCT está profundamente preocupada por la discriminación que hace la ley contra los grupos social y económicamente desfavorecidos, tales como los niños que viven y/o trabajan en la calle, lo cual incrementa el riesgo de arrestos arbitrarios y de abusos. La OMCT recomienda que el Comité presione al Estado egipcio para revisar su legislación sobre ese punto, para que promueva medidas más adecuadas que las medidas judiciales, con el fin de integrar a los niños de la calle, por ejemplo la creación de refugios, y para que realice programas que aborden las causas del problema.

Los niños refugiados

En su informe, el Estado afirma en el párrafo 186 que la situación de los niños refugiados y su rehabilitación física y psicológica así como su reinserción social, no son consideradas como un problema prioritario, por lo que la OMCT desea subrayar que, en lo que concierne a los datos recogidos por el HCR, cerca de 2000 niños refugiados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado egipcio.⁷ En ese sentido, la OMCT desea recibir informaciones sobre la situación de los solicitantes de asilo y en particular sobre los niños refugiados.

Otras posibles formas de discriminación se presentan en las restricciones impuestas en el momento de registrar los nacimientos. En efecto, el artículo 22 del Código del niño dispone que el personal del Estado civil no deberá mencionar el apellido del padre o de la madre, o el de los dos a la vez, aunque se solicite hacerlo, en los siguientes casos:

- a) Si los padres provienen del *maharem*,⁸
- b) Si la madre está casada y el hijo no es de su marido, el apellido de la primera no debe ser mencionado.

Una orden administrativa determina las informaciones que se deben proporcionar en el certificado de nacimiento en los dos casos arriba mencionados.

La OMCT recomienda que el Comité solicite al Estado egipcio la entrega de mayor información sobre las razones que motivan esas restricciones, teniendo en cuenta las consecuencias discriminatorias que éstas pueden tener sobre el niño.

2.2 La mutilación genital femenina (MGF)

La práctica de la mutilación genital femenina tiene un efecto desastroso sobre el estado de salud de la niña o de la joven, tanto en el momento de la mutilación como en la vida futura. Además de los riesgos de hemorragia mortal, existen igualmente los riesgos de tétanos o de septicemia debidos a la utilización de instrumentos muy rudimentarios. Además, los órganos conexos pueden igualmente resultar afectados, debido a la agitación de la niña durante el proceso. La

7 - Refugees and Others of Concern to UNHCR, 1999 Statistical Overview, Table III.1

8 - Familias cuyos miembros tienen la prohibición de casarse entre ellos.

práctica de la mutilación genital femenina constituye una violación del derecho del niño a “tener el mejor estado de salud posible”, como lo estipula el artículo 24 (1) y pasa por alto la sección (3) que busca abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

El 28 de diciembre de 1998, el Consejo de Estado, que representa a la más alta instancia administrativa en Egipto, sostuvo la interdicción impuesta por el Ministerio de salud sobre la MGF, apelando al recurso de una instancia inferior contra la decisión del Ministerio de salud. La Corte juzgó que “la circuncisión de las niñas no es un derecho individual bajo la ley Islámica porque el Corán no lo autoriza, ni el Sunna [...]; es ilegal para todo el mundo efectuar esas circuncisiones, aunque la niña o los padres estén de acuerdo”.⁹

Sin embargo, la realidad es otra. En efecto, un estudio realizado en 1996 a nivel nacional, ha revelado que el 97% de las mujeres egipcias casadas que están entre los 15 y los 49 años, han sufrido la mutilación genital.¹⁰ Por otra parte, según la Organización Mundial de la Salud, el 80% de la población femenina es víctima de la MGF.¹¹

La OMCT recomienda reforzar efectivamente las disposiciones existentes y asegurar que los responsables de esos actos sean sancionados de acuerdo con la ley y que se establezcan medidas preventivas como cursos de prevención y campañas educativas de concientización.

III. Definición de “niño”

De acuerdo con el artículo 2 del Código del niño, un niño es una persona que no ha alcanzado la edad de 18 años cumplidos, siguiendo el calendario gregoriano. Aún si la OMCT aprueba la conformidad de esta definición referente al niño, con aquella de

9 - Human Rights Watch World Report 1999, Human Rights Developments in Egypt, sitio internet de HRW: “circumcision of girls is not an individual right under Islamic law because there is nothing in the Koran which authorises it and nothing in the Sunna [...] henceforth, it is illegal for anyone to carry out circumcision operations, even if the girl or her parents agree to it”.

10 - World Health Organization, “Female Genital Mutilation: Information Pack”, sitio Internet de la OMS.

11 - Organización Mundial de la Salud, “Female Genitale Mutilation: Information Pack”, sitio Internet de la OMS.

la Convención, es necesario resaltar que, a pesar de todo, permanecen algunas diferencias, en particular en lo que concierne a la edad mínima requerida para el matrimonio (ver 2.1).

La plena responsabilidad penal comienza a los 18 años. Sin embargo, para los niños a partir de los 7 años de edad, el Código prevé una clasificación por rango de edad que establece una correlación, de una parte entre la responsabilidad penal y la sanción, y de otra parte la edad del niño (ver 5.1).

En su informe, el Estado parece contradecirse cuando trata de la autoridad parental. En efecto, en el artículo 47 se establece que un niño menor de 18 años está sometido a las disposiciones del Acta n° 118 referente a la autoridad parental, mientras que en el artículo 73 se define al niño como una persona que no ha alcanzado su mayoría (21 años). La OMCT desea recibir informaciones sobre la edad efectiva de la mayoría de edad en lo que respecta a la autoridad parental.

IV. Tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

4.1 La prohibición de torturar

El Comité, en varias ocasiones, subrayó que los Estados partes debían tomar en cuenta en su legislación las implicaciones del artículo 37(a) de la Convención en relación con la definición de la tortura, tal como lo estipula el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹² Además, el Comité en su examen de los informes re-

mitidos por los Estados partes, anunció que considera las reglas y los principios directores de la Naciones Unidas relativos a la justicia para niños como las normas detalladas pertinentes para la puesta en práctica

12 - El artículo 1 de la Convención contra la tortura define la tortura como: “[...] todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

del artículo 37.¹³ Se trata particularmente de las Reglas de Beijing¹⁴, de las Directrices de Riad¹⁵ y de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.¹⁶

A su vez tanto el artículo 42 de la Constitución egipcia como el artículo 40 del Código de procedimiento penal egipcio prohíben los actos que pueden resultar peligrosos para cualquier persona y, como fue estipulado en el primer informe remitido por Egipto, las disposiciones que conciernen a los actos que pueden resultar peligrosos “se aplican a todos los ciudadanos, incluidos los niños”.¹⁷

En cuanto a los niños, el artículo 75 del Código del niño dispone que el Estado los protege contra todo acto que pueda resultar nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual o social.

La OMCT desea subrayar que la ley sobre el Estado de emergencia otorga a las fuerzas de seguridad poderes excepcionales autorizándolos a dejar de lado las libertades y

los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la seguridad física.

4.2 Las sanciones aplicables a las personas culpables de tortura

En lo que respecta a la disposición sobre la protección del derecho a la seguridad física, los artículos 126, 127, 129 y 282 del Código penal egipcio prevén penas para los funcionarios o empleados públicos que cometan el crimen de tortura, o que hagan uso de la crueldad.

En virtud del artículo 126, el uso de la tortura para obtener una confesión es considerado como un crimen. Este artículo estipula que “todo funcionario o empleado público que haya dado la orden de torturar o haya torturado él mismo a un acusado para obtener una confesión, deberá ser encarcelado por un período de 3 a 10 años. En caso de muerte de la víctima, se enfrentará a la misma condena establecida para el homicidio con premeditación.”

Sin embargo, tal como lo han señalado varias ONG, incluida la EOHR, este mismo artículo: “no establece ningún castigo para la

13 - Ver, por ejemplo, el informe sobre la décima sesión, octubre-noviembre 1995, CRC/C/46, párrafo 214 o el informe sobre la novena sesión, mayo-junio 1995, CRC/C/43, anexo VIII, p. 64.

14 - Resolución de la Asamblea General 40/33.

15 - Resolución de la Asamblea General 45/112.

16 - Resolución de la Asamblea General 45/113.

17 - CRC/C/3/Add.6 párrafo 144.

tortura psicológica al asumir que la tortura puede ser solamente física”.¹⁸ Este concepto contradice el artículo 1 de la Convención contra la tortura. La OMCT lamenta que este artículo del Código penal no prevea ninguna protección a favor del derecho a la seguridad física y mental. Este vacío habría sido llenado por la jurisprudencia, cuando declara el Estado egipcio en su informe ante el Comité contra la tortura, que: “todo acto o toda acción que tenga por consecuencia la tortura física, psicológica o moral es punible conforme a las disposiciones del artículo 126 [del código penal]”¹⁹.

Además, en los términos del artículo 126 del Código penal, el crimen de tortura existe sólo en ciertas condiciones, es decir, que la víctima debe ser “un acusado”. En consecuencia, el Código penal no reconoce la tortura que ha sido infligida contra una persona no acusada para obtener de ella una confesión, o por cualquier otro motivo²⁰.

Del mismo modo, la OMCT señala que el artículo 126 del Código penal egipcio trata únicamente del caso de tortura infligida por un agente público para obtener una confesión. Según el EOHR, la experiencia ha probado que los policías utilizan la tortura por varias razones diferentes a la obtención de

confesiones, y que en esos casos la ley no ofrece ninguna protección a las víctimas. Este artículo impone igualmente una pena en el caso en que el agente infligiría él mismo la tortura o daría la orden de infligirla, pero no cuando el agente público es el instigador del acto, cuando lo consiente o cuando lo acepta.²¹

Además, es importante resaltar que el artículo 126 penaliza la tortura infligida por un agente o un empleado público; éste no se aplica entonces a los informantes de la policía ni a los reclutas que practican la tortura por orden de sus superiores.

El artículo 282 del Código penal estipula que “[...] en todos los casos, quien quiera que arreste a alguien sin ninguna justificación y lo amenace de muerte o lo torture físicamente, debe ser castigado con trabajos forzados temporales. La OMCT reconoce el hecho que este artículo trae de nuevo la pena prevista para el arresto ilegal con amenazas de muerte o tortura física al nivel de la pena prevista para los actos criminales. Sin embargo, lamenta que este artículo no

18 - “Tortura en Egipto – Los excesos de la policía, dificultad de obtener evidencia”, EOHR, Febrero 1999, p. 6.

19 - CAT/C/34/Add.11, par 47(b)

20 - “La Tortura en Egipto es una realidad judicial”, informe del Centro de los Derechos Humanos para la Ayuda a los Prisioneros, Enero 1999, p. 5.

21 - “Tortura en Egipto – Los excesos de la policía, dificultad de obtener evidencia”, EOHR, febrero 1999, p. 6.

haga distinción entre los autores de estos actos y que someta a las mismas penas a los individuos civiles y a los agentes del Estado. La OMCT solicita, por tanto, que el Comité recomiende al gobierno egipcio tomar todas las medidas necesarias para aumentar la pena cuando los autores sean los agentes del Estado, de acuerdo con el principio de que estos últimos abusan del poder que se les ha concedido por su posición y por su estatus.

4.3. La impunidad

Aún en el caso en que la tortura sea utilizada para obtener confesiones, la ley dispone de los medios para acordar la impunidad de los perpetradores. El artículo 129 permanece indulgente ante este hecho: “Un empleado civil que abusa de sus funciones para brutalizar a las personas de manera que hiere su amor propio o las lastima físicamente, es merecedor de una pena de prisión por un período que no podrá sobrepasar un año, o de una multa que no podrá exceder 200 libras (pounds)”. Según la EOHR, la “crueldad” significa daño ligero, es decir acción material, como lo considera

la Corte de Casación. Este concepto no implica las agresiones verbales u otros signos de agresión (como la agresión moral.)²²

La OMCT considera que de ninguna manera una multa constituye una pena aceptable para los autores de la tortura o de los malos tratos.

El artículo 63 del Código penal estipula que no hay crimen cuando el acto de tortura es cometido por un empleado público que ha ejecutado una orden dada por un superior, o en el caso en el que haya actuado de buena fe al creer que está dentro de su jurisdicción. En todos los casos, el funcionario debe probar que no ejecutó la orden antes de asegurarse de las circunstancias y además probar que creyó actuar legalmente y que esta creencia reposaba sobre una base razonable. Según la EOHR, esta disposición permite a los agentes encargados de hacer respetar la ley, utilizar la buena fe como justificación de los actos ilegales que cometen.²³ De otra parte, este artículo contradice al artículo 2(3) de la Convención contra la tortura, la que estipula claramente que una orden dada por un oficial superior o por una autoridad pública no puede ser invocada para justificar la tortura.

22 - Ibid, p. 7.

23 - Ibid, p. 7.

El artículo 232 del Código de procedimiento penal impide a los demandantes perseguir judicialmente de manera directa a un funcionario, un agente público o a un agente encargado de hacer respetar la ley, por un delito que haya cometido durante el ejercicio de su función, o en razón del ejercicio de ésta.²⁴ La OMCT está profundamente preocupada por estas disposiciones que podrían otorgar la impunidad a los oficiales acusados de haber usado tratos crueles y tortura contra los ciudadanos.

La OMCT lamenta que el informe no mencione las oportunidades de disponibilidad de apelación que tengan los niños que han sido víctimas de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de un oficial o de un agente del Estado.

La OMCT recomienda la enmienda de los artículos 63 y 232 del Código de procedimiento penal para impedir que los agentes del Estado utilicen su buena fe como pretexto para cometer actos ilegales, y para permitir que las víctimas individuales lleven a cabo acciones legales civiles contra sus torturadores.

4.4. La nulidad de las confesiones hechas bajo tortura

La nulidad de toda confesión hecha bajo tortura o bajo amenaza de tortura constituye un principio de procedimiento establecido por el poder judicial egipcio apoyado en los artículos 42 de la Constitución y 302 del Código de procedimiento penal.

Sin embargo, las sentencias dictadas por los poderes judiciales penal y civil, revelan hasta dónde se extiende la práctica de la tortura. El número de confesiones rechazadas debido a que fueron obtenidas bajo tortura, desmiente de manera irrefutable las declaraciones oficiales según las cuales la tortura ya no constituye un medio utilizado por las fuerzas de seguridad.

4.5. La prescripción por los actos de tortura

La OMCT saluda el hecho de que no haya plazo de prescripción en materia de tortura, como si existe para todas las violaciones de libertad acordadas por la Constitución egipcia (Artículo 57).

4.6. La práctica

De acuerdo con las informaciones relacionadas con este tema, provenientes de numerosas ONG²⁵, parecería que la tortura de una persona no-acusada para obligar al acusado a hacer una confesión o para obligarlo a rendirse ante la policía, es una práctica común llamada “política de la toma de rehen”, que consiste en arrestar ilegalmente a un miembro de la familia del acusado y torturarlo con el fin de obligar a este último a confesar o a rendirse.

Según algunas fuentes, la tortura sigue siendo uno de los principales métodos utilizados por las fuerzas de seguridad para obtener confesiones durante las etapas iniciales de una investigación. La razón esencial es la existencia de lo que podemos llamar una “tradición popular negativa” por parte de los ciudadanos. Esta tradición

tolera, en efecto, la utilización de la tortura y de los malos tratos durante los interrogatorios realizados por las fuerzas de seguridad, las cuales a su vez piensan que éstos son medios necesarios para descubrir la verdad y para asegurar la seguridad y la estabilidad.²⁶

El caso del pueblo de Al-Kosheh constituye un ejemplo. En agosto de 1998, varias familias fueron arrestadas arbitrariamente y torturadas para obligar a los padres de familia a confesar o a rendirse.

Como bien lo describió la comisión de investigación de la EOHR en su informe de septiembre de 1998 titulado “Castigo colectivo en el pueblo de Al-Kosheh”²⁷, después de la muerte de dos jóvenes la policía arrestó a más de 1200 personas sin disponer de pruebas suficientes para demostrar su implicación en el crimen.²⁸

En la etapa inicial de la investigación, en búsqueda de los culpables, la policía arrestó a toda la familia de Boctor Abu Al-Yamen, entre ellos a su hija de 15 años de edad, a su hermana (de 13 años) y a su hermano (de 11 años). La policía los torturó brutalmente para hacerles confesar que su padre era el asesino.²⁹

25 - Castigo colectivo en el pueblo de Al-Kosheh [arrestos aleatorios, tortura y trato degradante de los ciudadanos], un informe de la EOHR, (Organización Egipcia para los Derechos Humanos) septiembre de 1998; “La tortura en Egipto es una realidad judicial”, informe del Centro de los Derechos Humanos para la Ayuda a los Prisioneros, Enero 1999, p.4

26 - “La tortura en Egipto es una realidad judicial”, informe del Centro de los Derechos Humanos para la Ayuda a los Prisioneros, enero 1999, p. 4.

27 - Castigo colectivo en el pueblo de Al-Kosheh [arrestos aleatorios, tortura y trato degradante de los ciudadanos], Informe del EOHR, septiembre de 1998

28 - Ibid, p. 3.

29 - Ibid, p. 4.

La niña mayor contó a un representante de la EOHR que ella había sido atada y colgada, y que había recibido descargas eléctricas y golpizas.³⁰ La misma historia fue repetida por su joven hermana quien fue torturada en la Estación de Policía de Dar Al-Salaam durante cuatro días para forzarla a confesar que su padre era el asesino.³¹ Otros parientes de las víctimas también fueron arrestados ilegalmente y torturados para ser obligados a confesar que Boctor Abdu Al-Yamenn y su hijo eran los asesinos.³²

En otro caso más, la policía “interrogó” a Michael Mileik Michael y a tres de sus

hijos. Todos los niños fueron sometidos a severas torturas por los oficiales, con el fin de obtener confesiones de su padre.³³

Otro ejemplo de esta práctica conocida bajo el nombre de “toma de rehén”, es el arresto, el 6 de septiembre de 1998, de 12 personas de una misma familia, por parte de los oficiales de la estación de policía de Kasr El-Nil. Los oficiales las arrestaron y las torturaron para obligarlas a confesar que una de ellas había robado objetos en una casa de una mujer estrechamente vinculada con los agentes de la policía.³⁴

V. Niños en conflicto con la ley

5.1 La edad de la responsabilidad penal

En virtud al artículo 94 del Código del niño, la edad mínima de responsabilidad penal es de siete años. Para los niños y niñas entre los 7 y los 18 años, el Código prevé una clasificación por edad, la cual establece una correlación entre la responsabilidad penal y la sanción, por un lado, y la edad del me-

nor, por otro. Los niños entre los 7 y los 15 años tienen una responsabilidad penal limitada. Ninguna pena puede ser pronunciada en su contra y sólo les son aplicables las medidas sociales. Los niños de 15 años cumplidos y de menos de 16 años, así como los niños mayores de 16 y menores de 18, tienen una responsabilidad penal restringida

30 - Ibid, p. 5.

31 - Ibid, p. 5

32 - Ibid, p. 6

33 - Ibid, p. 7-8

34 - Ibid, p. 10.

pero pueden ser objeto de sanciones penales. A partir de los 18 años, el menor es plenamente responsable en materia penal.

De otra parte, el hecho de que la edad de la responsabilidad penal sea demasiado baja, aún si la responsabilidad penal es restringida, es importante subrayar que los niños pueden ser privados de su libertad legalmente a partir de los siete años.

La OMCT pide que las autoridades proporcionen las informaciones necesarias, de una parte, para la adopción de estos diferentes rangos de edad en el Código del niño, y de otra parte para la justificación de la distinción hecha entre los niños de 15 años cumplidos, y los niños de 16 ó más años. La OMCT manifiesta, aquí, sus inquietudes en lo que concierne a las medidas que pueden ser tomadas en contra de los niños de entre 7 y 15 años de edad. Estas medidas podrían, en efecto, comprender su puesta en libertad bajo vigilancia, su ubicación en una institución social o en una institución especializada.³⁵

La OMCT está preocupada por el hecho de que en su informe, el Estado no hace ninguna mención a la edad mínima requerida para llevar una acción legal ante la justicia,

y recomienda que el Comité pida mayores informaciones al respecto.

5.2. La privación de la libertad

5.2.1. La custodia policial

La experiencia demuestra que la mayoría de casos de tortura tienen lugar durante el período de la custodia policial. Los detenidos son particularmente vulnerables durante este período, pues en muchas ocasiones no pueden o no se les permite informar a nadie del exterior sobre su arresto. En virtud del artículo 37(c) de la Convención, a todos los niños se les debe permitir la comunicación con sus padres o amigos durante la detención.

El informe no ofrece información alguna respecto a la duración del período de la detención bajo custodia policial; tampoco informa sobre la duración usual de la mencionada detención ni del número de casos presentados, y si ésta se presenta, no se sabe dónde debe permanecer la persona arrestada estando bajo custodia policial, por una duración más larga que aquella prevista por la ley.

5.2.2. *La detención preventiva*

En virtud al artículo 119 del Código del niño, un niño de menos de 15 años no puede estar en detención preventiva; el procurador general puede ubicarlo en una institución de vigilancia por un período que no puede exceder a una semana, cuando las circunstancias lo requieran. Este período de ubicación del menor no deberá exceder una semana, a menos que el tribunal ordene una prolongación en virtud de las reglamentaciones sobre la detención preventiva estipuladas en el Código de procedimiento penal. En lugar de ser ubicado en una institución de vigilancia, el menor puede ser ubicado igualmente en la casa de uno de sus padres o de su tutor, quienes deberán presentarlo ante la Corte bajo el pedido de ésta última.

Desafortunadamente, el informe presentado por el Estado no aborda la reglamentación sobre la detención preventiva, tal como está estipulada en el Código de procedimiento penal. Además, nada se menciona en lo que concierne a los niños de más de 15 años de edad.

La OMCT desearía recordar que el Comité de los derechos humanos ha manifestado su

desaprobación en cuanto a la detención preventiva para niños. En virtud de las “Reglas de Beijing”, cada vez que sea posible, la detención preventiva debe ser reemplazada por una medida sustitutiva, como la vigilancia cercana, la ubicación, bajo cuidados intensos, dentro de una familia o en un ambiente o residencia educativa.³⁶ La detención preventiva debería constituir una medida de excepción y tener una duración lo más corta posible.³⁷

La OMCT ha expresado su inquietud respecto al hecho que no se ha dado ninguna información sobre la prolongación del período de detención preventiva, y que el tribunal se debe remitir al Código de procedimiento penal en cuanto a la prolongación de la duración de la detención preventiva, sin tener en cuenta las especificidades que existen para los niños en detención preventiva.

La OMCT lamenta igualmente que la recomendación hecha por el Comité contra la

36 - Regla n° 13.

37 - Comité de los derechos humanos, Comentario general 8, HRI/GEN/1/Rev.2, p.8.

tortura respecto a este punto no haya sido tomada en cuenta por el Estado.³⁸

5.2.3. *La detención arbitraria*

Como está estipulado en el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, nadie debe estar sujeto a un arresto o a una detención arbitraria. Nadie debe ser privado de su libertad salvo en las circunstancias y según los procedimientos establecidos por la ley. Esta disposición se encuentra en el artículo 37(b) de la Convención.

A pesar de que el arresto y la detención arbitrarias o ilegales parecen ser prácticas habituales,³⁹ el informe sometido por el Estado no menciona estos puntos, y tampoco proporciona estadísticas sobre el número de niños que son víctimas de tales prácticas, sobre las penas aplicadas a los culpables, ni

sobre el número de oficiales reconocidos culpables de estos actos.

5.2.4. *Las medidas sustitutivas a la detención*

La detención debe comprenderse como toda forma de detención, de aprisionamiento o de asignación de una persona a un ambiente de vigilancia pública o privada diferente, durante la cual esta persona no está autorizada a separarse de las órdenes de las autoridades judiciales, administrativas o de otras autoridades públicas.⁴⁰ Como el Comité lo ha señalado, las disposiciones que limitan la restricción de libertad estipulada por el artículo 37 son aplicables a todas las instancias de restricción de libertad, incluidas por ejemplo las instituciones de salud y de bienestar y aquellas vinculadas a los solicitantes de asilo y a los niños refugiados. Además, la privación de la libertad de los niños no debe darse sino como una medida de último recurso y en caso de necesidad, y ésta debe ser ordenada por el período apropiado más corto posible.

En virtud del artículo 101 del Código del niño, las penas pronunciadas en contra de

38 - El Comité se preocupa igualmente por la insuficiencia de las medidas preventivas pertinentes y apropiadas para la lucha contra la tortura, particularmente por la extensión y las condiciones de la detención bajo custodia policial y de la detención administrativa, así como por la lentitud de los procesos contra las personas responsables de actos de tortura o de malos tratos.” Informe analítico de la primera parte de la 170a. sesión: Egipto. 23/11/93. CAT/C/SR.170. par.14.

39 - El 14 de agosto de 1998, en el pueblo de al-Kosheh en Sohag la policía procedió al arresto arbitrario de 1200 residentes, incluyendo niños quienes, según lo reportó la comisión de investigación de la EOHR, fueron torturados durante su detención como parte del proceso de investigación sobre la muerte de dos hombres (ver arriba).

40 - Instrucciones para informes periódicos, § 137.

un niño menor de 15 años que ha cometido un crimen, son las siguientes:

- La reprimenda: censura hecha al niño por el tribunal juvenil respecto de su comportamiento.
- La ubicación en un lugar determinado.
- La formación profesional.
- La puesta a prueba, que consiste en mantener al niño en su ambiente natural, bajo supervisión y guía, respetando las obligaciones determinadas por el tribunal juvenil. El periodo de prueba no puede excederse de tres años. En caso de que el niño falle durante el periodo de prueba, el caso será llevado ante un tribunal juvenil.
- La ubicación en una institución de protección social.
- La ubicación en un hospital especializado.

En lo que respecta a la ubicación en una institución de protección social, el período de confinamiento no es determinado por el tribunal. Sin embargo, en virtud del artículo

107 del Código del niño, el período de ubicación no debe exceder los diez años si el delito es grave, cinco años si se trata de un delito menos grave, o tres años en el caso de exposición a la delincuencia.

La OMCT está preocupada por el hecho que el tribunal no parece encargarse de la duración del confinamiento. La institución a la que el niño es confiado debe proporcionar al tribunal un informe sobre su comportamiento, máximo cada 6 meses, de manera que el tribunal pueda determinar las medidas más apropiadas a tomar en cada situación particular.

En virtud al artículo 107 del Código del niño, es posible determinar para un niño de 7 años, un período de detención que no exceda los diez años, lo cual parece demasiado severo para un menor que no es penalmente responsable de sus actos, aún si la pena es cumplida en una institución de protección social o en un hospital especializado. La OMCT sugiere que el Comité solicite al Estado mayores informaciones respecto a las determinaciones y a la duración de los períodos de ubicación en este tipo de detención.

5.2.5. *La detención fuera del sistema de administración de la justicia juvenil*

En los términos del artículo 141 del Código del niño, “las sentencias de privación de la libertad pronunciadas contra los menores no serán purgadas en los establecimientos ordinarios sino en instituciones penales especializadas bajo modalidades establecidas por decisión del Ministro de asuntos sociales en acuerdo con el Ministro del interior”.⁴¹ Teniendo en cuenta que el informe no ofrece ninguna información a este respecto, la OMCT aceptaría con agrado aclaraciones respecto a la distinción efectiva hecha entre las medidas penales y las medidas sociales, y los riesgos que existen de sustituir los unos por los otros. El informe del Estado no menciona los criterios de distinción entre las instituciones penales y las instituciones de protección social o especializadas.

5.2.6. *La detención con adultos*

El artículo 37 (c) de la Convención estipula que los niños privados de su libertad deben estar separados de los adultos, a menos que

esta medida no sea considerada como del interés superior del niño.

Aunque el derecho egipcio garantiza la separación entre adultos y niños, esta medida no parece ser aplicada. Según el *Observador Internacional de Prisiones*, los niños son detenidos en las prisiones de los adultos como Al Fayyoun, Zifazag, Isteqbal Tora, El Gadeed, Wadi Nahum y Assyut, y, en las prisiones de investigación de Seguridad del Estado.⁴²

Además, según de las informaciones aportadas por el EOHR, entre 1994 y 1996, 38 menores estuvieron detenidos junto con adultos, y algunos de aquellos cumplieron su mayoría de edad durante el período de detención.⁴³

5.3 El Procedimiento

5.3.1. *Las sanciones penales*

La pena capital no es aplicable a los menores de 18 años. Como ha sido mencionado antes, los niños de entre 7 y 15 años de edad son penalmente responsables pero no pueden ser objeto de una sanción penal.

41 - CRC/65/Add.9 par. 201

42 - “Niños en prisión” Informe del Observatorio Internacional de Prisiones, 1995, p. 141

43 - Llamados urgentes de la OMCT, casos EGY 150396.CC y EGY 12094.CC

En los términos del artículo 111 del Código del niño, el niño de 15 años cumplidos y de menos de 16 años que sea culpable de un delito penalizable con la pena capital o con trabajos forzados a perpetuidad o por un período determinado, escapa a estas penas que son sustituidas por el confinamiento en prisión. Si la pena prevista es la prisión, el tribunal puede condenarlo a detención por un período que no puede ser inferior a tres meses, en virtud de la ley. En caso de prisión el tribunal puede decidir ubicar al niño en una institución social por un periodo no inferior a un año de acuerdo con las normas de la ley. Si el menor comete un delito penalizable con prisión, el tribunal puede elegir el pronunciamiento de una pena que responda a los términos de la quinta ó sexta medida del artículo 101 del Código del niño.

El informe del Estado estipula que los niños entre 16 y 18 años de edad no pueden ser condenados a la pena capital ni a trabajos forzados en perpetuidad. Estas penas son reemplazadas por la detención. En cuanto a la duración de la detención para los niños entre 16 y 18 años de edad, el artículo 112 del Código del niño estipula que si la pena prevista es la pena capital, el menor es condenado a ser encarcelado por un período no inferior a 10 años; sin embargo, si la pena

prevista es de trabajos forzados a perpetuidad, el menor puede ser condenado a prisión por un período no inferior a 7 años. Por último, si la pena prevista son los trabajos forzados por un período determinado, el menor puede ser condenado a la detención en una cárcel.

La OMCT considera que una condena por un período mínimo de 10 años es una condena excesiva no conforme con el artículo 37 (b) de la Convención, según el cual el encarcelamiento debe ser utilizado como último recurso y por un período adecuado lo más corto posible. De otra parte, la OMCT desea manifestar su profunda preocupación respecto al hecho que el Código del niño no especifica la duración máxima para esta pena.

5.3.2. El acceso a un abogado y las posibilidades de ayuda

Todo menor privado de su libertad debería tener el derecho de acceder a una instancia jurídica o a otra asistencia apropiada, así como el derecho de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal o ante alguna otra autoridad competente, independiente e imparcial.

El artículo 125 del Código del niño estipula que en asuntos penales, el niño puede ser defendido por un abogado. En el caso de que el niño no lo tenga, el procurador general o el tribunal le atribuye uno, en virtud del Código de procedimiento penal. Si el niño tiene 15 años de edad o más, el tribunal puede designar un abogado en su lugar, en el caso en el que este último es acusado de infracción.

En los asuntos no penales, la designación de un abogado no parece ser automática. Desafortunadamente, el informe del Estado no ofrece ninguna información respecto al acceso a un abogado. La OMCT sugiere que el Comité solicite a las autoridades egipcias mayores informaciones sobre las condiciones en las que se atribuye un abogado a un niño de más de 15 años. La OMCT desearía también saber si estas condiciones varían para los asuntos no penales.

5.3.3. Los tribunales para los niños y los procedimientos

En los términos del párrafo 194 (ii) del informe del Estado y del artículo 122 del Código del niño, los tribunales para niños

tienen una jurisdicción exclusiva sobre los delitos cometidos por un niño o cuando el niño está expuesto a la delincuencia.

El tribunal penal y la Corte Suprema de Seguridad del Estado son competentes para los crímenes cometidos por un menor de más de 15 años de edad en el momento de los hechos, en el caso en el que el menor estaría acompañado de un cómplice adulto y en el que sería necesario llevar este asunto contra los dos individuos a la vez ante el tribunal. En este caso, los dos tribunales proceden a una investigación indagando sobre todos los aspectos de la situación del niño antes de pronunciar una sentencia. En esta tarea, la Corte puede pedir la ayuda de toda persona que juzgue apropiada.

La OMCT se encuentra preocupada por el hecho que los niños de más de 15 años de edad no puedan ser juzgados ante un tribunal para niños si en el caso está implicado un adulto. Esto significa correr el riesgo de que un juez especialmente formado sobre los derechos del niño no tenga en cuenta su necesidad de protección especial. Por otro lado, la OMCT aceptaría gustosa las informaciones sobre la vigilancia social obligatoria que se requiere como salvaguarda en los asuntos de los delitos cometidos por un

niño de menos de 15 años de edad acompañado de un adulto, dado que el informe del Estado no ofrece ningún detalle en el párrafo 194 (ii).

5.3.4. La obligación de informar a los padres

A la luz de las diversas fuentes de información, al parecer la policía no tiene la obligación de informar a la familia de los niños detenidos. Ahora bien, esta disposición no es conforme al artículo 40 (b) (ii) de la Convención, y la OMCT solicita al gobierno promulgar una ley que prevea la interdicción del secreto de la detención.

5.3.5. El examen médico

Desafortunadamente, el informe del Estado no ofrece ninguna información respecto al examen médico. La OMCT sugiere que el Comité pregunte al Estado si el examen médico constituye una práctica sistemática y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

Las autoridades deben garantizar que todo niño bajo custodia policial sea sometido a un

examen médico desde su llegada al lugar de detención y que este examen sea consignado por escrito en un registro apropiado.

5.4. La práctica

La práctica muestra que aún queda mucho por hacer para poner en práctica las disposiciones de la Convención respecto al sistema de administración de justicia para niños. En marzo de 1996, la OMCT publicó un llamado urgente sobre los niños que habían sido detenidos por haber pertenecido a grupos islámicos militantes.⁴⁴ Ningún cargo específico había sido elevado contra ellos y el asunto no había sido llevado ante un tribunal. Al parecer, todos ellos habían sido detenidos bajo orden de detención administrativa emitida por el Ministro del interior. Los niños debían ser liberados por orden de la Corte de seguridad del Estado, pero las autoridades de seguridad emitieron nuevas órdenes de detención. En consecuencia, los niños permanecieron en detención durante periodos entre tres meses y dos años. Uno de los niños permaneció en prisión durante siete años.

Una vez más, la OMCT expresa su preocupación en cuanto a las consecuencias del Estado de emergencia sobre los niños y en cuanto a la ausencia de garantías eficaces para prevenir los malos tratos. La OMCT desearía recibir más informaciones respecto a los niños delincuentes tanto menores como

mayores de 15 años que hayan sido acusados de terrorismo. La OMCT recomienda que el Comité pregunte a las autoridades egipcias si el Acta de emergencia comprende un procedimiento especial para los niños acusados de terrorismo y cuyo caso ha sido llevado ante un tribunal.

VI. Conclusiones y recomendaciones

La OMCT lamenta la ausencia de informaciones sobre diversos asuntos, en particular sobre la protección de los niños contra la tortura, sobre el derecho de apelación del que deben gozar los niños víctimas de abuso, incluida la tortura, sobre los medios utilizados para permitir la rehabilitación y la reinserción de los niños víctimas de tortura, sobre la responsabilidad penal y las penas aplicadas a los oficiales o a los agentes del Estado responsables de tortura y de otras violaciones graves contra los niños, sobre las consecuencias a nivel penal para los niños víctimas de la violencia y del terrorismo, y sobre los impactos de la legislación de emergencia.

En lo que respecta a la definición del menor, las autoridades egipcias deberían:

- Ofrecer informaciones sobre la edad real de la mayoría respecto a la autoridad parental.

En términos de la no-discriminación, las autoridades deberían:

- Revisar la legislación del país con el fin de permitir a los niños mendigos o sin casa, escapar a las sanciones penales, y garantizarles que no serán considerados como delincuentes potenciales, o privados de su libertad en razón de su estatus socio económico.

- Ofrecer informaciones sobre las razones que motivan las restricciones impuestas al registro de los nacimientos y ser conscientes de las consecuencias discriminatorias que estas restricciones pueden tener sobre el menor.
- Otorgar informaciones sobre la situación de los niños solicitantes de asilo y de los refugiados.

En lo que concierne a la tortura, las autoridades deberían:

- Ofrecer informaciones respecto a la interdicción de los castigos corporales.
- Adoptar otras medidas apropiadas con el objetivo de prevenir o, si es necesario, de sancionar fuertemente todas las formas de abuso contra los niños, comprendidos los actos de tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los arrestos y detenciones arbitrarios o ilegales en el que los oficiales o los agentes del Estado son responsables, comprendidos los actos que derivan de los poderes extendidos que les son acordados por un Estado de emergencia. Las

autoridades deberían, en particular, enmendar los artículos 63 y 232 del Código de procedimiento penal con el objetivo de permitir a cada víctima la persecución judicial e individual contra sus torturadores ante el tribunal.

- Asegurar que los oficiales, los magistrados y en general los profesionales que tengan relación con los asuntos de los niños o con la puesta en práctica de la Convención, reciban una formación apropiada.
- Proporcionar información respecto a los programas destinados a los niños víctimas de la tortura o de otros tratos inhumanos o degradantes.

En lo que respecta a la edad de la responsabilidad penal, las autoridades deberían comprometerse a:

- Aumentar la edad de la responsabilidad con el fin de que sea conforme con la prescripción constantemente llamada por el Comité, que desea fijar como edad mínima la mayor posible.

- Ofrecer informaciones sobre las razones que hayan motivado la adopción, por el Código del niño, de diferentes rangos de edad para la atribución de la responsabilidad penal y, en particular, sobre las razones que hayan motivado la distinción entre los niños de 15 años y de menos de 16 años y aquellos de más de 16 años.

Con respecto a los niños en conflicto con la ley, las autoridades deberían:

- Asegurarse de que cada menor sospechoso, acusado o autor de una infracción de la ley tenga libre acceso a los derechos de procedimiento, en lo que comprende el derecho a beneficiarse de los servicios de un abogado durante la detención bajo custodia policial. Las autoridades además deberían asegurarse

que esta asistencia esté disponible desde el momento en que sea necesaria.

- Ofrecer las informaciones sobre la duración de la detención bajo custodia policial para los niños y asegurarse que esta sea reducida al mínimo, prohibiendo el secreto de la detención o la detención en incomunicación sean cual fuere el motivo, y garantizar que todos los niños que se encuentran bajo custodia policial se beneficien de un examen médico al inicio y al final de su encarcelación.
- Ofrecer informaciones respecto a las consecuencias del Acta de Emergencia sobre el sistema de administración de la justicia que juzga a los niños acusados de actividades terroristas, en particular, en términos de garantías de la independencia y de la transparencia de los juicios.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
26ª sesión - Ginebra, 8-26 enero del 2001

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
Egypt

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION

1. El Comité de los Derechos del Niño examinó el segundo informe periódico de Egipto (CRC/C/65/Add.9), recibido el 18 de septiembre de 1998, en sus sesiones 679TM y 680TM (véase CRC/C/SR.679 y 680), celebradas el 15 de enero de 2001, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 697TM sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité toma nota de que el segundo informe periódico se preparó de conformidad con las directrices para la presentación de informes. Sin embargo, el Comité lamenta la naturaleza fundamentalmente jurídica del informe y que en él no se haya evaluado de manera autocrítica la situación imperante en el país en relación con el ejercicio de los derechos del niño. El Comité agradece las detalladas respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones, así como la documentación adicional que se ha facilitado. Asimismo, el Comité toma nota con recono-

cimiento de la presencia de una delegación de alto nivel, que contribuyó a que el diálogo fuera abierto y franco.

B. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO ADOPTADAS Y PROGRESOS LOGRADOS

3. El Comité acoge con satisfacción la promulgación del Código de la Infancia de 1996 y la declaración sobre el Segundo Decenio de la Protección y el Bienestar de la Infancia en Egipto (2000-2010), que siguen demostrando la determinación del Estado Parte de cumplir las obligaciones que dimanar de la Convención.

4. El Comité se congratula de la ratificación por el Estado Parte en 1999 del Convenio sobre la edad mínima (Nº 138) de la Organización Internacional del Trabajo.

5. El Comité acoge con agrado la oportuna presentación del Informe nacional sobre las actividades de seguimiento de la Cumbre

Mundial en favor de la Infancia de 1990, en el que se reseñan logros considerables, en particular respecto de las tasas de mortalidad de lactantes y de niños pequeños y de la inmunización, aunque observa que hay deficiencias en otras esferas.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

6. Tomando nota de los valores universales de igualdad y tolerancia propios del islam, el Comité observa que la interpretación restrictiva de los textos islámicos por las autoridades, en particular en lo relativo al derecho de familia, obstaculiza el goce de algunos derechos humanos protegidos en virtud de la Convención.

D. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

1. Medidas generales de aplicación

Observaciones finales anteriores

7. Al Comité le preocupa que no se haya prestado suficiente atención a muchos de los motivos de preocupación y de las recomendaciones (CRC/C/15/Add.5) que formuló tras su examen del informe inicial del Estado Parte (CRC/C/3/Add.6). El Comité observa que muchos de estos motivos de preocupación y recomendaciones se reiteran en el presente documento.
8. El Comité insta al Estado Parte a que no escatime esfuerzos para observar las recomendaciones formuladas en las observaciones finales sobre el informe inicial que aún no se hayan aplicado y a que se ocupe de los motivos de preocupación que se enumeran en estas observaciones finales sobre el segundo informe periódico. Reserva
9. El Comité observa que la reserva del Estado Parte a los artículos 20 y 21 de la Convención es superflua. Señala que el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención reconoce expresamente la kafala del derecho

islámico entre otros tipos de cuidados y que el artículo 21 contiene una referencia expresa a los Estados que “reconocen o permiten” el sistema de adopción, lo cual no se aplica al Estado Parte, pues no reconoce el sistema de adopción.

10. El Comité recomienda al Estado Parte que siga considerando la posibilidad de retirar su reserva a los artículos 20 y 21 de la Convención, de acuerdo con la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993.

Coordinación

11. El Comité toma nota de los esfuerzos emprendidos para que el Consejo Nacional del Niño y la Madre supervise y coordine con mayor efectividad la aplicación de la Convención. No obstante, al Comité le preocupa que la coordinación y la cooperación administrativas en el plano nacional y local sigan siendo insuficientes.

12. El Comité recomienda al Estado Parte que siga mejorando la coordinación y la cooperación intersectoriales en las instituciones de gobierno nacionales y locales, así

como entre ellas. Asimismo, recomienda que el Estado Parte apoye debidamente a las autoridades locales en la aplicación de la Convención, en particular, impartiendo capacitación profesional. Además, el Comité recomienda al Estado Parte que prepare y formule un plan de acción nacional general para el cumplimiento de las obligaciones que dimanen de los tratados internacionales de derechos humanos que haya ratificado, incluida la Convención, por medio de un proceso abierto y de consulta, de conformidad con el párrafo 71 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

Sociedad civil

13. Tomando nota de sus esfuerzos por aumentar la colaboración con las organizaciones no gubernamentales e incluso por establecer una oficina de enlace con esas organizaciones en la secretaría del Consejo Nacional del Niño y la Madre, así como de los recientes proyectos de ley en materia de organizaciones no gubernamentales, al Comité le sigue preocupando que no se hayan tomado suficientes medidas para que la sociedad civil participe en la aplicación de la Convención.

14. El Comité destaca el importante papel que desempeña la sociedad civil en cuanto asociada en la aplicación de las disposiciones de la Convención, en particular por lo que respecta a los derechos y libertades civiles. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de lograr la participación sistemática de la sociedad civil, en especial de las asociaciones y los grupos de defensa de los derechos del niño, en todas las fases de la aplicación de la Convención, incluida la formulación de políticas. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que la legislación que reglamenta las organizaciones no gubernamentales cumpla las normas internacionales relativas a la libertad de asociación, como primer paso para facilitar y fortalecer su participación. El Comité recomienda que se haga un mayor esfuerzo para lograr la participación de los agentes estatales pertinentes, como los funcionarios públicos locales y la policía, en el diálogo con la sociedad civil y alienta al Estado Parte a que apoye las iniciativas destinadas a fortalecer el papel de la sociedad civil.

Reunión de datos

15. Aunque toma nota de que el análisis de datos constituye una función esencial del Consejo Nacional del Niño y la Madre, al Comité le preocupa que el Organismo Central de Movilización Pública y Estadística no reúna sistemáticamente datos desglosados sobre los menores de 18 años en relación con los derechos enunciados en la Convención.

16. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que se reúnan sistemáticamente y se actualicen periódicamente tales datos, de manera que puedan analizarse y emplearse para evaluar los progresos alcanzados y formular políticas de aplicación de la Convención. El Comité alienta al Estado Parte a que, de ser necesario, recabe asistencia técnica a este respecto del UNICEF, entre otras instancias.

Supervisión

17. El Comité observa que, además de la coordinación intersectorial, el Consejo Nacional del Niño y la Madre se encarga de supervisar los progresos en la aplicación de la Convención, así como de recibir denuncias sobre violaciones de los derechos del niño. El

Comité destaca la importancia de que se establezca un mecanismo independiente que supervise y evalúe los progresos realizados en la aplicación de la Convención.

18. El Comité alienta al Estado Parte a que estudie el establecimiento de una institución nacional independiente de derechos humanos de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General) para supervisar y evaluar los progresos logrados en la aplicación de la Convención a nivel nacional y, si procede, a nivel local. Asimismo, dicha institución debe estar facultada para recibir e investigar las denuncias de violaciones de los derechos del niño, de una manera que no perjudique al niño, así como para ocuparse de ellas eficazmente. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al UNICEF, entre otras instancias.

Difusión de la capacitación acerca de la Convención

19. Al Comité le preocupa el escaso conocimiento que tiene la opinión pública de las observaciones finales anteriores del Comité.

20. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por la amplia difusión de sus observaciones finales, no sólo entre los órganos del Gobierno y los profesionales, sino también entre la opinión pública en general.

21. Si bien toma nota de los esfuerzos emprendidos por el Consejo Nacional del Niño y la Madre para divulgar las disposiciones de la Convención entre los profesionales que trabajan con niños, así como entre la opinión pública, incluidos los niños, al Comité le preocupa el escaso conocimiento que se tiene de tales disposiciones y que el Estado Parte no emprenda suficientes actividades de difusión y sensibilización de manera sistemática y orientada a sectores específicos de la población.

22. El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para divulgar las disposiciones de la Convención y para informar acerca de su aplicación entre los padres y los hijos, la sociedad civil y todos los sectores y niveles oficiales. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para elaborar programas sistemáticos y continuos de capacitación sobre las disposiciones de la Convención destinados a todos los grupos profesionales que trabajan con niños (por

ejemplo, legisladores, jueces, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios públicos, funcionarios públicos locales, personal de las instituciones y centros de detención de menores, maestros, personal sanitario, en particular psicólogos, y trabajadores sociales). El Comité alienta al Estado Parte a que, a este respecto, solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al UNICEF, entre otras instancias.

2. Definición de niño

23. A la luz de sus observaciones finales anteriores, al Comité le preocupa que la mayoría de edad penal se haya fijado al nivel tan bajo de 7 años.

24. El Comité recomienda al Estado Parte que eleve la mayoría de edad penal.

25. A la luz de sus observaciones finales anteriores, al Comité le preocupa el carácter discriminatorio de la disparidad en la edad mínima para contraer matrimonio entre los muchachos (18 años) y las muchachas (16 años), que establece la Ley sobre la edad para contraer matrimonio de 1923. Asimismo, al

Comité le preocupan los matrimonios precoces y forzados, principalmente en las zonas rurales.

26. El Comité recomienda al Estado Parte que equipare la edad mínima para contraer matrimonio de las muchachas con la de los muchachos. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte que prosiga sus esfuerzos en cuanto a las campañas de educación pública para combatir los matrimonios precoces y forzados, en particular en las zonas rurales.

27. Al Comité le preocupa la discrepancia entre la definición de niño que establece el artículo 2 del Código de la Infancia de 1996, a saber, todo menor de 18 años, y la mayoría de edad, fijada en 21 años en el artículo 44 del Código Civil de 1948.

28. El Comité recomienda al Estado Parte que armonice su legislación de conformidad con la Convención para evitar que haya efectivamente dos categorías de menores: los de menos de 18 años y los de edades comprendidas entre 18 y 20 años.

3. Principios generales

El derecho a la no discriminación

29. A la luz de sus observaciones finales anteriores y tomando nota de los esfuerzos emprendidos por el Estado Parte para abordar el problema de la discriminación, como lo demuestran el establecimiento de una dependencia de cuestiones relativas al género adscrita al Consejo Nacional del Niño y la Madre, el Consejo Nacional de la Mujer y la promulgación de la Ley N° 1 de 2000 sobre la reglamentación de algunas normas y procedimientos judiciales en las causas relacionadas con las leyes del estatuto de la persona, al Comité le sigue preocupando la persistencia de la discriminación, en particular:

a) El Comité estima que la discriminación contra las niñas y los niños nacidos fuera del matrimonio, con arreglo a las leyes del estatuto de la persona (por ejemplo, las Leyes Nos. 25/1920, 25/1929, 260/1960, 100/1985 y 77/1943) es incompatible con el artículo 2. A pesar de las garantías constitucionales y de otra índole acerca de la igualdad entre los sexos, el Comité considera que las leyes discriminatorias del estatuto de la persona

constituyen el punto de partida para la discriminación contra la mujer en la sociedad. Además, al Comité le preocupa que las actitudes sociales discriminatorias hacia la educación de las niñas, sobre todo en las zonas rurales, tengan como consecuencia un bajo nivel de matriculación y altas tasas de abandono escolar, y la concertación de matrimonios precoces y forzados.

b) El Comité estima que la vulneración de los derechos del niño consagrados en la Convención de resultados de la discriminación indirecta, o la discriminación contra sus madres, con arreglo a la legislación sobre el estatuto de la persona (por ejemplo, en relación con la custodia en caso de separación), es incompatible con el artículo 2. En relación con la Ley de la nacionalidad de 1975, al Comité le preocupa la repercusión negativa en los niños de las restricciones del derecho de las egipcias de transmitir su nacionalidad a sus hijos, en particular si están casadas con un extranjero.

30. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas eficaces, incluida la promulgación o la derogación de cuantas le-

yes civiles y penales sean necesarias, para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de sexo y de nacimiento en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. A este respecto, el Comité alienta al Estado Parte a que examine la práctica de otros Estados que han logrado reconciliar los derechos fundamentales con los textos islámicos. El Comité, coincidiendo con las conclusiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/CN.12/1/Add.4), recomienda al Estado Parte que derogue todas las disposiciones de la Ley de la nacionalidad que impliquen discriminación contra la mujer y el niño. El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas apropiadas, tales como amplias campañas de educación pública, para impedir y combatir las actitudes sociales negativas a este respecto, en particular dentro de la familia, y que capacite a los profesionales del derecho, especialmente a los magistrados, para que tengan en cuenta las cuestiones de género. Se debe movilizar a los dirigentes religiosos para que apoyen estas medidas.

31. A la luz de sus observaciones finales anteriores, y tomando nota de los esfuerzos del Estado Parte por combatir la pobreza y su repercusión negativa en los niños, al Comité le

siguen preocupando las grandes diferencias en el goce de los derechos económicos y sociales, en particular con respecto a la salud y la educación, de que son víctimas los niños que viven en zonas rurales y en regiones atrasadas en lo económico y social.

32. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todos los niños en su jurisdicción disfruten de todos los derechos establecidos en la Convención sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 2. El Comité recomienda al Estado Parte que destine recursos y servicios sociales, con carácter prioritario, a los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables, especialmente en aquellas zonas que carecen de servicios básicos.

Interés superior del niño

33. El Comité está preocupado porque en todas las medidas relacionadas con los niños el principio general del interés superior del niño que figura en el artículo 3 de la Convención no se tiene suficientemente en cuenta, en particular en los asuntos relacionados con el derecho de familia (por ejemplo, con arreglo al artículo 20 de la Ley enmen-

dada N° 25/1929, la custodia en casos de separación se determina por la edad del niño y no por su interés superior, lo cual es discriminatorio).

34. El Comité recomienda al Estado Parte que revise su legislación y las medidas administrativas para garantizar que reflejen y tomen en cuenta debidamente el artículo 3 de la Convención.

Respeto de las opiniones del niño

35. Tomando nota de los esfuerzos emprendidos por el Estado Parte, en particular, la convocatoria de un parlamento de la infancia, el Comité está preocupado porque a las opiniones del niño no se les concede suficiente importancia debido a las actitudes tradicionales de la sociedad hacia los niños, en las escuelas, los tribunales y, especialmente, en la familia.

36. El Comité alienta al Estado Parte a que promueva y facilite, en el seno de la familia, en la escuela, los tribunales y las instancias administrativas, el respeto de las opiniones del niño y su participación en todas las cuestiones que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la Convención. A este respecto,

el Comité recomienda que el Estado Parte establezca programas de capacitación profesional en el seno de la comunidad para maestros, trabajadores sociales y funcionarios locales con el fin de que puedan ayudar a los niños a manifestar sus opiniones y pareceres informados y que se tengan en consideración. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia al UNICEF, entre otros organismos.

4. Entorno familiar y otros tipos de cuidado

Violencia, abusos, abandono y malos tratos

37. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 19 y 39 de la Convención, al Comité le preocupa la incidencia del maltrato de los niños en las escuelas a pesar de su prohibición, y también en la familia. Le preocupa, además, que la violencia en el hogar sea un problema en Egipto, y que ello tenga consecuencias perjudiciales en los niños.

38. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas legislativas para prohibir toda forma de violencia física y mental, incluidos los castigos corporales y los abusos

sexuales de los niños en la familia, la escuela y los centros de protección de menores. El Comité recomienda que esas medidas vayan acompañadas de campañas de educación pública sobre las consecuencias negativas del maltrato de los niños, y de la promoción de formas positivas y no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales. Deben fortalecerse los programas de rehabilitación y reinserción de los menores que han sido objeto de abusos. Además, han de establecerse procedimientos y mecanismos estatales adecuados para recibir denuncias en un modo que no perjudique a los niños; supervisar, investigar y enjuiciar los casos de maltrato; y garantizar que los niños que hayan sido objeto de abusos no sean victimizados en los procedimientos judiciales. El Comité recomienda la formación de maestros, funcionarios del orden público, trabajadores sociales, jueces y profesionales de la salud en la identificación, la denuncia y la gestión de los casos de malos tratos. Hay que ocuparse de las barreras socioculturales que impiden a las víctimas buscar asistencia y superarlas. Coincidiendo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité recomienda al Estado Parte que siga adoptando medidas eficaces para luchar contra la violencia en el hogar y tipificar como delito la violación en el matrimonio. El Comité

recomienda al Estado Parte que solicite asistencia al UNICEF y la OMS, entre otros organismos.

5. Salud básica y bienestar

Niños con discapacidad

39. Teniendo presentes sus observaciones finales anteriores, el Comité sigue preocupado por la situación de los niños con discapacidad, y por el hecho de que sólo un porcentaje muy pequeño reciba servicios especializados.

40. El Comité recomienda al Estado Parte que revise las políticas y las prácticas existentes en relación con los niños con discapacidad, teniendo debidamente en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y las recomendaciones del Comité adoptadas en el día de debate general sobre “Los derechos de los niños con discapacidades” (véase CRC/C/69). El Comité recomienda al Estado Parte que proceda a elaborar definiciones y terminología uniformes relativas a las discapacidades a fin de reunir datos exhaustivos sobre esos niños. El

Comité alienta al Estado Parte a que haga un mayor esfuerzo para promover los programas de rehabilitación basados en la comunidad y una educación que incluya a esos niños; a que aborde las desigualdades geográficas que se observan en la distribución de los servicios (a saber, en las zonas rurales y en regiones como el Alto Egipto); y a que garantice la prestación de servicios para los niños menores de 4 años, así como para los niños con graves discapacidades mentales. El Comité alienta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para distribuir los recursos necesarios y a que pida asistencia, entre otros, al UNICEF, la OMS y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Derecho a la salud y a los servicios de salud

41. Al Comité le preocupa la elevada incidencia de la anemia y de las infecciones parasitarias entre los niños, particularmente en las zonas rurales.

42. El Comité recomienda al Estado Parte que mejore su infraestructura sanitaria y que mantenga la cooperación con el UNICEF y la OMS, entre otros organismos, y que siga solicitando su asistencia.

43. Al Comité le preocupa la escasa información disponible en relación con la salud de los adolescentes, como por ejemplo el acceso insuficiente a los servicios de salud reproductiva, los programas de prevención de las enfermedades de transmisión sexual y del VIH/SIDA, los servicios de asesoramiento psicológico y la educación sobre el abuso de sustancias.

44. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un estudio general para entender la naturaleza y el alcance de los problemas de salud de los adolescentes y que, con la plena participación de éstos, utilice dicho estudio como base para formular sus políticas y programas en materia de salud de los adolescentes. A tenor de lo dispuesto en el artículo 24, el Comité también recomienda que los adolescentes reciban educación en materia de salud reproductiva y tengan acceso a servicios de orientación y rehabilitación que tengan en cuenta su edad. El Comité recomienda al Estado Parte que solicite asistencia al UNICEF y la OMS, entre otros organismos.

45. Tomando nota de la decisión adoptada por el Gobierno en 1996 de prohibir la mutilación genital femenina y del Decreto ministerial de 1997 por el que se suprime esa práctica en

los centros de servicios del Ministerio de Sanidad, así como de los diversos esfuerzos encaminados a educar al público sobre los daños que provoca esa práctica, en particular las campañas realizadas en los medios de comunicación y los planes de estudios, al Comité le preocupa que la mutilación genital femenina siga siendo una práctica generalizada.

46. El Comité, coincidiendo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recomienda al Estado Parte que se ocupe de la cuestión de la mutilación genital femenina de forma prioritaria. Además, se insta al Estado Parte a que prepare y lleve a cabo campañas de educación eficaces para luchar contra las presiones familiares y tradicionales favorables a esa práctica, especialmente entre las personas analfabetas.

6. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Objetivos de la educación

47. A tenor de sus observaciones finales anteriores, y tomando nota de los importantes

esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar los niveles de escolarización, matriculación y permanencia de los alumnos en las escuelas, así como de la inclusión de la Convención en los programas escolares, al Comité le sigue preocupando la escasa calidad de la enseñanza en general. Preocupa además al Comité la falta de éxito que han tenido los programas de alfabetización para las personas que han abandonado los estudios.

48. El Comité alienta al Estado Parte a que siga esforzándose para lograr el acceso universal a la educación, prestando especial atención a la niña y a los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables. El Comité recomienda al Estado Parte que inicie un proceso de reforma de los planes de estudios que haga hincapié en el fomento del pensamiento crítico y de la capacidad de solventar problemas. En relación con las clases de alfabetización, se alienta al Estado Parte a que estudie los motivos de su escaso éxito, prestando atención, entre otras cosas, al contenido de los programas, a los horarios escolares y a las percepciones sociales negativas de los jóvenes que asisten a esas clases. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia, entre otros, al UNICEF, la UNESCO y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

7. Medidas especiales de protección

Explotación económica

49. A tenor de sus observaciones finales anteriores, y tomando nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para abordar el problema del trabajo infantil, al Comité le sigue preocupando este problema. Sus principales motivos de preocupación son los siguientes:

- a) No se dispone de suficientes datos detallados y precisos sobre los niños que trabajan en Egipto;
- b) La normativa que rige el número de horas que pueden trabajar los niños y su exposición a condiciones laborales peligrosas no son respetadas ni se aplican eficazmente. En particular, no existe ningún tipo de inspección y supervisión eficaz en el sector privado, las empresas familiares, las actividades agrícolas y el trabajo doméstico, precisamente los sectores en los que se concentra el trabajo infantil en Egipto, y en los que en muchos casos las condiciones de trabajo son peligrosas;
y

c) Al parecer, el 80% del trabajo infantil se concentra en el sector agrícola. Muchos de esos niños trabajan durante largas horas en un entorno polvoriento, sin mascarillas o máscaras respiratorias, y se les imparte escasa capacitación -o ninguna- acerca de las medidas de seguridad necesarias para trabajar con plaguicidas y herbicidas tóxicos. Además, parece ser que niños menores de 12 años trabajan como temporeros agrícolas en las cooperativas estatales (a saber, en tareas relacionadas con la lucha contra las plagas del algodón) a pesar de estar prohibido por la ley.

50. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un mecanismo eficaz para reunir datos desglosados sobre el trabajo infantil, con inclusión de las violaciones de las normas establecidas, que sirva de base para elaborar medidas y evaluar los progresos logrados en esta esfera. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por el cumplimiento de la edad mínima de admisión al empleo. Hay que exigir a los empleadores que dispongan de documentos en los que se demuestre la edad de todos los niños que trabajen en sus locales o terrenos, y que puedan mostrarlos cuando les sean requeridos. Deben fortalecerse los servicios de inspección

del trabajo para garantizar la vigilancia y la aplicación efectiva de las normas relativas al trabajo infantil en el sector privado, las empresas familiares, las actividades agrícolas y el trabajo doméstico, y debe otorgárseles la facultad de recibir y presentar denuncias de violaciones de esas normas. El Comité recomienda además que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos para llevar a cabo campañas destinadas a informar y a sensibilizar a la sociedad en general, especialmente a los padres y a los niños, sobre los peligros inherentes al trabajo, y para impartir formación a empleadores, trabajadores, miembros de organizaciones cívicas, funcionarios oficiales tales como inspectores del trabajo y agentes del orden, y otros profesionales pertinentes y fomentar su colaboración. El Comité alienta al Estado Parte a que siga cooperando con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, como la OIT y el UNICEF, y con las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, recomienda que el Estado Parte ratifique el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Explotación sexual comercial

51. Al Comité le preocupa la escasez de datos y de conocimientos sobre el fenómeno de la explotación sexual comercial de los niños en Egipto.
52. El Comité recomienda al Estado Parte que inicie un estudio nacional sobre el carácter y el alcance de la explotación sexual comercial de los niños, y que se compilen datos desglosados, actualizados periódicamente, que sirvan de base para elaborar medidas y evaluar los progresos logrados. El Comité recomienda al Estado Parte que revise su legislación y garantice que se tipifique como delito la explotación sexual de los niños y que se castigue a los culpables, ya sean egipcios o extranjeros, velando al mismo tiempo por que los niños víctimas de esta práctica no sean sancionados. El Comité recomienda al Estado Parte que se asegure de que las leyes relativas a la explotación sexual de niños sean neutrales desde el punto de vista del género; que prevea vías de recurso civiles en caso de violación de esas leyes; que simplifique los procedimientos para que las respuestas sean apropiadas, oportunas, adaptadas a su condición de niños y sensibles hacia las víctimas; que introduzca disposi-

ciones para proteger de la discriminación y las represalias a los que denuncien las infracciones; y que actúe vigorosamente para que se apliquen las normas pertinentes. Hay que crear programas y centros de rehabilitación para los niños víctimas de los abusos y la explotación sexuales. Es necesario capacitar de manera apropiada al personal que trabaja con los niños víctimas de abusos. El Comité recomienda al Estado Parte que lleve a cabo campañas informativas para sensibilizar y movilizar al público en general con respecto al derecho de los niños a la integridad física y mental y a ser protegidos de la explotación sexual.

Administración de la justicia de menores

53. Al Comité le preocupa que las faltas en razón de la condición personal, como la mendicidad y la vagancia, constituyan en la práctica delito, a tenor del artículo 96 del Código de la Infancia. Además, al Comité le preocupa la falta de mecanismos de denuncia eficaces, independientes y adaptados a su condición de niños para los menores detenidos, y el que no se garantice suficientemente el derecho a acogerse a medidas de rehabilitación social.

54. El Comité recomienda que el Estado Parte revise y evalúe periódicamente la administración de la justicia de menores, en particular la conformidad de la legislación y la práctica con los artículos 37, 39 y 40 de la Convención y con otras normas internacionales pertinentes en esta esfera, tales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal. El Comité recomienda que el Estado Parte anule las faltas en razón de la condición personal, como la mendicidad y la vagancia; que vele por que los niños estén separados de los adultos en los centros de detención preventiva; que establezca mecanismos independientes y eficaces de denuncia; y que cree centros y programas para la recuperación física y psicológica y la reinserción social de los menores. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el

UNICEF, entre otras instancias, por conducto del Grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

8. Protocolos Facultativos

55. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique y lleve a efecto los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y la participación de niños en los conflictos armados.

9. Difusión de los informes

56. Por último, el Comité recomienda que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Estado Parte dé una amplia difusión a su segundo informe periódico y estudie la posibilidad de publicarlo junto con las respuestas escritas a la lista de cuestiones formuladas por el Comité, las actas resumidas correspondientes del debate y las observaciones finales aprobadas por el Comité después del examen del informe. Debe darse una amplia difusión a este documento a fin de promover el debate y la sensibilización con respecto a la Convención, así como su aplicación y supervisión en el Gobierno y el Parlamento y entre la sociedad en general, comprendidas las organizaciones no gubernamentales interesadas.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-051-8